León, Guanajuato, a 09 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1042/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, al haber sido presentada en fecha 27 veintisiete de septiembre del mismo año. ----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, documento que obran en el secreto de este juzgado y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito, autoridad demandada, al contestar la demanda y rendir el informe de autoridad que le fue requerido, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haber levantado el acta de infracción número T 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve) e incluso retuvo como garantía la licencia de conducir del ahora actor; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y de oficio, este Juzgado determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto de los actos impugnados. -----------------------------

**QUINTO.**En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, le fue levantada al actor el acta de infracción número de folio T 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve ), en virtud de no portar holograma o documento de verificación vehicular. --------------------------------------------------------

El acto administrativo antes referido, es considerado por el actor como ilegal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con folio número 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve ), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, quien resuelve se avoca en principio, al estudio del ÚNICO concepto de impugnación contenidos en su escrito de demanda, enderezados en contra del acta de infracción número T 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve ), de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del Acta de Infracción Impugnada. --------------------------------

En tal sentido en dicho concepto de impugnación, el justiciable señala lo siguiente: *“[…] al omitir las causas inmediatas, motivos particulares o circunstancias especiales que le impulsaron a detener mi marcha […] al no precisar exactamente circunstancias de tiempo, modo y lugar; de la comisión de la presunta infracción, […].*

*Niego lisa y llanamente el haberse infringido el Reglamento de Tránsito Municipal vigente en la ciudad […]. Para estimar que se vulneró el precepto legal empleado como fundamento, además se debe acreditar fehacientemente que se desplegó la conducta que así lo prevé y solo mediante una afirmación basada en la presunción de legalidad de los actos de autoridad. […] carece de los suficientes elementos normativos, al no expresar lo relativo al programa de verificación vehicular que guarda relación con la conducta reprochada. Además resulta omisa en describir, la forma que en que realizó la revisión para hacer constar que el vehículo detenido, no contaba con el holograma que acreditara la revisión periódica realizada en centros de verificación autorizados; sin contaba con alguno o algunos de periodos anteriores y hasta cuáles de ellos o existía ausencia total de los mismos”.*

Por su parte la autoridad demandada manifiesta de manera general *“[…] contrario a lo manifestado por el actor […] se desprende de la simple lectura del acto combatido e imputado al suscrito se puede apreciar el mismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado tan es así que se plasmó el artículo violentado así como el motivo por el cual se elaboró el folio de infracción, es decir: artículo 21 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de esta ciudad …”.*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo expuesto por las partes, quien resuelve considera FUNDADO dicho concepto de impugnación; en razón de que el actor esgrime agravios en el sentido de considerar que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

Bajo ese contexto, existe una indebida motivación del acto impugnado, ya que si bien es cierto en el acta de infracción se señala por circular vehículo de motor sin portar holograma o documento de verificación vehicular, con fundamento de la conducta motivo de la infracción, el artículo 21 fracción III Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 21.-** Los vehículos automotores deben circular con:

…

**III.** El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.

Lo anterior es así, en razón de que el agente de tránsito olvido precisar el plazo del semestre que transcurre, así como los alcances respecto de la conducta desplegada por el actor en cuanto al programa estatal de verificación vehicular, ya que respecto a los hechos de los cuales se duele el actor, señala: *“se detecta el vehículo circulando sin portar el holograma o documento de verificación vehicular correspondiente al semestre anterior de los meses de abril y mayo del 2017”* , de lo expuesto en dicha acta de infracción, no es posible determinar el incumplimiento del actor respecto del programa de verificación vehicular, así como tampoco a que se refiere con el semestre anterior de los meses en cita, faltando así con la circunstancia de modo, misma que forma parte de las circunstancias de lugar y tiempo, las cuales deben coexistir a fin de considerar que el acto está debidamente motivado; en consecuencia, dicho argumento no puede considerase como una debida motivación, al no precisar el referido agente de tránsito la más mínima circunstancia de modo, pues sólo se limita a mencionar que se infringió el artículo 21 fracción III, omitiendo hacer una adecuación entre la conducta y el precepto legal que considera violado, toda vez que no define los alcances del incumplimiento de la verificación vehicular conforme al programa competente; además de no precisar cómo fue que detectó al vehículo y cómo fue que reviso el vehículo del actor y que por ello lo llevarán a la conclusión de que circulaba sin portar el holograma o documento de verificación vehicular; en tal sentido y derivado de lo anterior, resulta que dicha acta de infracción carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, actualizándose por lo tanto, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que es procedente decretar la nulidad del acta de infracción T-5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve), con fundamento en los señalado por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la licencia de manejo retenida como garantía del acta de infracción T 5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve), impuesta por el agente de tránsito, autoridad demandada en el presente juicio; en tal sentido, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce la existencia del derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia de conducir, número LD2308463637 (Letra L letra D dos tres cero ocho cuatro seis tres seis tres siente), asimismo, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones administrativas y operativas necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o bien, de la Dependencia que tenga bajo su resguardo dicho documento, para que se haga la devolución al justiciable de su licencia de conducir, misma que fue retenida en garantía. ----------------------------------------------------------------------------------------

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. ----------------------

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impuesta por el agente de tránsito. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad total** de la boleta de infracción T-5705599 (Letra T cinco siete cero cinco cinco nueve nueve) de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el agente de tránsito, lo anterior, de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se condena al oficial de tránsito municipal a que realice todas las gestiones administrativas y operativas necesarias a fin de que se le devuelva al ciudadano **\*\*\*\*\***, la licencia de conducir, emitida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, número LD2308463637 (Letra L letra D dos tres cero ocho cuatro seis tres seis tres siente), lo anterior; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. ----------------------------------------

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --